

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (11/12/2018). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 502/2016, promovido por la C. ***** solicitando la nulidad de los actos tendientes a reducir en un metro y medio, las medidas del puesto de *****, ubicado al lado ***** de la puerta ***** de ***** del Mercado “*****”, sobre la calle de veinte de noviembre, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, los cuáles reclama del Administrador del Mercado “Benito Juárez del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y, -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis (14/12/2016), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha once de enero de dos mil diecisiete (11/01/2017), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada y tercero afectada en este asunto. - - - - -

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete (20/02/2017), se tuvo a la autoridad demandada Administrador del Mercado “Benito Juárez del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando la demanda en sentido afirmativo, como consecuencia de no haber justificado su personalidad. - - - - -

TERCERO.- Mediante proveído de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por perdido el derecho de apersonarse a Juicio, a la tercero afectada en este asunto C. TEREZA PAULA PABLO, al haber transcurrido el plazo dispuesto para ello sin que se pronunciara a ese respecto, ordenándose efectuar sus notificaciones por lista, como lo dispone el artículo 143 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

CUARTO.- El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho (24/05/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de ninguna de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 111, fracción VII, segunda parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y transitorio quinto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofreció la parte actora, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora C. ***** son: **1.-** Copia certificada de tarjeta de pago, expedida el primero de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (01/05/1965), por la Administración y Recaudación de Mercados “JUÁREZ MAZA” Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **2.-** Copia certificada de acta de defunción, a nombre de la extinta ***** con número de control ***** expedida el día ***** de ***** de mil novecientos noventa y uno (**/**/1991), por el oficial **, del Registro Civil Estatal; **3.-** Atestado del Registro Civil, a nombre de la C. ***** expedido el día trece de enero de dos mil dieciséis (13/01/2016), por el Oficial ***** del Registro Civil en el Estado; **4.-** Copia simple de recibo de pago con número de folio ***** expedido el día ***** de ***** de dos

mil dieciséis (**/**/2016), por la Recaudación de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo que respecta a la autoridad demandada Administrador del Mercado “Benito Juárez del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no existe prueba que valorar en su favor, como consecuencia de haberlo tenido contestando la demanda en sentido afirmativo el día veinte de febrero de dos mil diecisiete (20/02/2017), misma circunstancia que ocurre con la tercero afectada C. TERESA PAULA PABLO, a quien con fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho (14/03/2018) se le tuvo por perdido su derecho para apersonarse a Juicio.

Al atestado original del registro civil, y documentos en copias certificadas por Notario Público remitidos por la actora, se les otorga **valor probatorio pleno**, el primero porque es un documento público, en el que consta el nombre, firma, cargo, y sello de la dependencia a la que pertenece la persona que lo emite, los restantes fueron certificados por el Notario Público Número Treinta y Ocho en el Estado, quine refirió que cotejó con sus originales y copia al carbón, en uso de la fe pública que le confiere el artículo 2 y el numeral 87, ambos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por lo que generan convicción sobre su existencia y contenido, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Al documento en copia simple que remitió, se le otorga **valor probatorio indiciario**, pues no se encuentra aislado, por el contrario concatenado con el original del atestado del registro civil que remitió la actora, de ahí el valor probatorio otorgado, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: “DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”

Luego entonces, las documentales remitidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Si bien es cierto la actora ofreció dos TESTIMONIALES a cargo de dos personas que se comprometió a presentar el día y hora en que se efectuara la audiencia de ley, sin embargo, ante la incomparecencia de dichos atestes, se declaró desierta la prueba, tal y como se advierte del acta en que consta la audiencia final llevada a cabo en este asunto (foja 54).

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida únicamente por la actora, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida únicamente por la actora, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.* Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- La personalidad legítima (legitimación ad procesum) de la actora ***** , quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 117 y 113 fracción I inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, pues promovió por su propio derecho, y ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la legitimación procesal activa, es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie un juicio, supuesto en el que se encuentra la actora, pues en un primer momento se ostentó como titular de un derecho sobre un puesto de ***** en el mercado “*****” de esta Ciudad, y refirió una afectación a su esfera jurídica con la reducción de dicho puesto, de ahí que la ley le otorgue el derecho de acudir al Juicio de Nulidad para defender sus derechos, (interés legítimo) sin que ello implique que su interés jurídico (personalidad ad causam) haya quedado acreditada, pues de ese tema esta Juzgadora se ocupara en el estudio de fondo de este asunto, en líneas posteriores.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La autoridad demandada Administrador del Mercado “*****” del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no acreditó su personalidad, pues no remitió el documento que prevé el artículo 120 de la Ley de la Materia, y la **tercero afectada** C. TEREZA PAULA PABLO tampoco se apersonó a Juicio, como lo prevé el artículo 151 de la Ley de que se trata, consecuentemente ambas partes no acreditaron su personalidad en este asunto. -----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo en este Juicio como se ha advertido en líneas que anteceden, consecuencia de ello, perdió su derecho para hacer valer causales de improcedencia.

Por otra parte, esta Juzgadora toma en cuenta las pruebas ofrecidas por la actora en este asunto así como la confesión ficta en que incurrió la demandada al tenerlo contestando la demanda en sentido afirmativo, como lo prevé el tercer párrafo del artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con lo que se puede establecer, primeramente que la actora *******, no justificó su interés jurídico en este Juicio.**

Lo anterior es así, porque el Máximo Tribunal del País, ha sostenido, que tratándose de actividades reguladas, cuando el administrado busca un fallo favorable, debe acreditar su interés jurídico y no solo el interés legítimo, pues se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, por lo que no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso, concesión, etc., que de hecho se exige para la realización de tales actividades, pues acredita que se han satisfecho previamente los requisitos que establecen los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que aduzcan con motivo de dichas actividades, relacionadas con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

Ahora bien, el ordenamiento legal que regula la organización y funcionamiento de los Mercados Públicos en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como en el caso del mercado “*****”, en el que se ubica el puesto que refiere la actora, es el Reglamento de los Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, pues así lo dispone su numeral 1 BIS, además, en dicho ordenamiento legal, se establecen las bases para el otorgamiento de puestos que efectúa el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio del comercio en los diversos mercados, estableciendo que los derechos que el Ayuntamiento concede en renta o alquiler a los usuarios del mercado, constituyen concesiones a favor de éstos, y que las concesiones son de dos categorías, temporales y definitivas, lo anterior de conformidad con los artículo 7 y 12 de dicho Reglamento, es decir, dicha normatividad prevé que para ejercer el comercio en los Mercados Públicos se debe contar con una concesión o permiso otorgado por el Ayuntamiento, y a ese respecto la actora *******, fue omisa** en remitir la concesión o el permiso otorgado por el Ayuntamiento a su favor, que ampare el puesto del que reclama una afectación, y si bien es cierto refirió que el puesto de que se trata, era propiedad de su finada madre, la hoy extinta *******, lo**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

cierto es que tampoco remitió la concesión otorgada a ésta, y que la adjudicación como derecho sucesorio de la concesión de un puesto en algún mercado de esta ciudad, debe ser conforme a la designación en la boleta de concesión otorgada por el Ayuntamiento, y a falta de ella, haberse seguido el procedimiento que marcan los artículos que comprenden el CAPÍTULO ÚNICO “DE LA SUCESIÓN DE DERECHOS”, del Reglamento de los Mercados Públicos de la Ciudad de Oaxaca, pues así expresamente lo dispone el artículo 40 de dicho ordenamiento legal, y esas circunstancias no fueron justificadas por la actora en este Juicio, por lo que no basta con la adjudicación de mutuo propio para la obtención de un puesto en el mercado “***** *****” de esta Ciudad, ni tampoco que esto se realice por usos y costumbres, como lo refirió la actora, pues existe una normatividad que regula la obtención del derecho a comerciar en dicho mercado.

Lo anterior quiere decir, que el hecho de que la actora ***** ***** ***** , no haya acreditado en este Juicio el derecho subjetivo que dice le corresponde respecto del puesto de ***** ***** en el Mercado “***** *****” de esta Ciudad, implica la inexistencia del interés jurídico sobre aquel, es decir, carece de la facultad o potestad de exigencia a la autoridad demandada, pues el más alto Tribunal del País, ha considerado que el derecho subjetivo supone la conjunción en esencia de dos elementos inseparables, a saber, una facultad de exigir, y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, es así, que para que la actora pueda exigir la no reducción del puesto de ***** ***** que refiere, debe justificar la obtención previa de la concesión o permiso del Ayuntamiento respecto de ese puesto, lo cual en este Juicio no ocurrió, más aun, que en ninguna de las pruebas que aportó, se observan las medidas que actualmente posee, y si bien es cierto en el recibo de pago que obra a foja 4, correspondiente al uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis (01/01/1956), se observan plasmadas las medidas “346 de largo por 125 de ancho, y 28 de largo por 72.50 de ancho”, lo cierto es que dicha leyenda fue puesta al margen del recibo, sin que se observe el nombre y firma de la autoridad que lo plasmó, por lo que no se puede considerar dicha leyenda como impresa por el Administrador de Mercados, persona quien firmó el recibo en estudio, por lo que la ubicación, medidas y giro del puesto que refiere, deben estar contenidos en la concesión o permiso otorgado por el Ayuntamiento de

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cual no remitió, documento del cual nacería el derecho subjetivo a exigir su respeto por la autoridad demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Novena Época, pág. 2331, registro 172000, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).”*, y;

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 1132, registro 2010641, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.”*; y,

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Apéndice 2000, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, Séptima época, pág. 81, registro 918267, Tesis Aislada Común, Pleno, y de rubro: *“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.”*

En relatadas consideraciones ante la falta de justificación del interés jurídico de la actora, se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** del Juicio prevista en I fracción II del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que procede el **SOBRESEIMIENTO** del Juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracción II de la Ley de la Materia.

Dictado el sobreseimiento impide a este Juzgador estudiar de fondo el presente asunto, tal es el criterio del máximo Tribunal del País, en la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “*SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.*”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 140 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- Se actualizó la causal de IMPROCEDENCIA prevista en la fracción II del artículo 131 de la Ley de la Materia, y por ende el SOBRESEIMIENTO del Juicio en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.